**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 82/2018**

Medida cautelar No. 1165-18

Sergio López Cantera respecto de México[[1]](#footnote-1)

18 de octubre de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 26 de septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por la organización no gubernamental “Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas (CEDHAPI)” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado” o “México”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Sergio López Cantera (“el propuesto beneficiario”). Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo desde que el 17 de septiembre de 2018 fuera secuestrado en el tramo de una carretera federal por el estado de Oaxaca.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25.5 del Reglamento, el 28 de septiembre de 2018 y recibió su respuesta el 2 de octubre.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que el señor Sergio López Cantera se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a México que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Sergio López Cantera y, en particular, para determinar su paradero o destino; y b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. El propuesto beneficiario – defensor de derechos ambientales[[2]](#footnote-2) y director de Protección Civil del municipio de Pochutla, Oaxaca – habría sido secuestrado el 17 de septiembre de 2018 en un tramo de la carretera federal Huatulco-Pochutla. Los solicitantes indicaron que fue interceptado, mientras regresaba de recoger a su hijo de la escuela primaria, por cuatro personas con armas largas y cortas quienes lo bajaron de su vehículo con violencia y subieron a un “[…] coche gris con vidrios polarizados tipo cavalier […]”, llevándoselo con rumbo a Huatulco y dejando a su hijo de 9 años abandonado en su vehículo. Los familiares del propuesto beneficiario habrían interpuesto una denuncia por desaparición el mismo día ante el Fiscal de San Pedro Pochutla, abriéndose la carpeta de investigación 3425/FSPP/2018 por el delito de “desaparición de personas por particulares”. El solicitante agregó que el 21 de septiembre de 2018 los familiares recibieron una llamada, por medio de la cual supuestamente se les exigió entregar una cantidad de tres millones de pesos (150,000 USD aprox.) como “rescate”.
8. A modo de contexto, los solicitantes informaron que en julio de 2010, diez colegas del propuesto beneficiario fueron desaparecidos, lo que en su momento motivó el otorgamiento de una medida cautelar por parte de la CIDH[[3]](#footnote-3). Desde entonces, el propuesto beneficiario se habría dedicado a la investigación de la desaparición de sus compañeros y acompañado a sus familiares en diversas diligencias.
9. **Respuesta del Estado**
10. El Estado informó que el 17 de septiembre efectivamente se interpuso una denuncia por desaparición ante la Vicefiscalía Regional de la Costa, perteneciente a la Fiscalía General del estado de Oaxaca, habiéndose iniciado de manera inmediata las primeras diligencias para la búsqueda y localización del propuesto beneficiario. Estas labores habrían sido avocadas por la Agencia Estatal de Investigaciones, habiéndose instruido al ministerio público llevar a cabo entrevistas y búsquedas de campo en la zona. El 22 de septiembre, la carpeta de investigación habría sido remitida a la Unidad Especializada en Desaparición Forzada, “[…] con la finalidad de optimizar las acciones de búsqueda y localización […]”, habiéndose difundido ese mismo día una fotografía del propuesto beneficiario a través de redes sociales y pidiendo colaboración a otras Fiscalías de la República para aumentar el espectro de difusión. El 27 y 28 de septiembre, se habrían efectuado más diligencias de búsqueda, “[…] mismas que continuarán hasta que se aclare su paradero”.
11. Por otra parte, el Estado señaló que no existía información suficiente, con base en las investigaciones iniciadas, para sostener que la desaparición del propuesto beneficiario tenga relación, como lo alegaron los solicitantes, con los hechos de la MC-262-11 sobre las diez personas secuestradas. Al respecto, el Estado indicó que “[…] no se identifica de manera clara la relación que guarda la labor que desarrollaba [el propuesto beneficiario] con las actividades de la propia cooperativa, y menos aún, que debido a éstas se pueda justificar su desaparición, sobre todo porque a últimas fechas, se ostentaba como funcionario […] de la Coordinación Estatal de Protección”.
12. El Estado concluyó requiriendo a la Comisión que decline esta solicitud en virtud del principio de complementariedad, en vista de que las autoridades a nivel interno ya están tomando las medidas necesarias para dar con el paradero del propuesto beneficiario, habiendo articulado para ello a distintos órganos a nivel estatal y federal.
13. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recogidas también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.
15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
16. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
17. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
18. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*[[4]](#footnote-4).
20. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que la solicitud se fundamenta en la presunta desaparición del propuesto beneficiario quien, según la información disponible, fue secuestrado por personas fuertemente armadas el 17 de septiembre de 2018, sin conocerse su paradero al día de la fecha. Al respecto, es preciso señalar que si bien, al momento de calificar la gravedad de una situación, la Comisión ha valorado la especial seriedad que revisten los alegatos o indicios de que en la desaparición se encuentren involucrados agentes del Estado – o bien, terceros con su autorización, apoyo o aquiescencia[[5]](#footnote-5) –, también cuenta con precedentes en los cuales ha considerado cumplido el requisito de gravedad sobre la base del grave impacto que la desaparición o secuestro de personas en sí misma tiene en los derechos a la vida e integridad personal, no obstante no se identifiquen alegatos de participación estatal[[6]](#footnote-6).
21. Conforme a la información aportada por ambas partes, la Comisión advierte que, al día de la fecha, el propuesto beneficiario sigue desaparecido. Los solicitantes indicaron como posible motivo del secuestro la participación del señor López en las labores que habría desempeñado en la defensa del medio ambiente, afirmación que según el Estado no resulta posible cerciorar con base en las investigaciones efectuadas por ahora. Sobre este punto, la Comisión resalta que si bien la elucidación de las circunstancias que rodean la desaparición del propuesto beneficiario pueden ser relevantes a la hora de plantear hipótesis de investigación y búsqueda por parte de las autoridades internas, ello en principio tampoco altera el hecho de que sus derechos a la vida e integridad personal permanecen ante la posibilidad de ser afectados por sus presuntos captores.
22. La Comisión toma nota de la respuesta brindada por el Estado y reconoce asimismo la celeridad con la cual se habrían adoptado las primeras diligencias para coordinar y ejecutar las labores tendentes a esclarecer el paradero del propuesto beneficiario, distinguiendo así este supuesto de otros precedentes en los cuales el otorgamiento fue motivado en gran parte por la presunta demora de los entes investigadores y la falta de avances concretos pese al tiempo transcurrido[[7]](#footnote-7). Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con el principio de complementariedad oportunamente señalado[[8]](#footnote-8), la Comisión desea manifestar que si bien las autoridades competentes estarían tomando medidas en el ámbito de sus atribuciones, el propuesto beneficiario sigue estando hoy en día desaparecido de forma involuntaria y, por ende, en una situación de grave riesgo, lo cual justifica y amerita *per se* el otorgamiento de una medida cautelar.
23. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que, bajo el criterio de apreciación *prima facie*, se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de riesgo grave para los derechos a la vida e integridad personal del señor Sergio López Cantera.
24. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ello debido a la alegada desaparición del propuesto beneficiario cuya materialización, de prolongarse en el tiempo, es susceptible de provocar mayores afectaciones a sus derechos a la vida e integridad personal.
25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
26. **BENEFICIARIOS**
27. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Sergio López Cantera, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.
28. **DECISIÓN**
29. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:
30. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Sergio López Cantera y, en particular, para determinar su paradero o destino; y
31. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
32. La Comisión solicita al Gobierno de México que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a México y a los solicitantes.
35. Aprobado el 18 de octubre de 2018 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Antonia Urrejola Noguera; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el 2005, el propuesto beneficiario habría constituido la “Sociedad Cooperativa Zapotengo Pacheco”, cuya finalidad consistía en proteger la flora y fauna local, oponiéndose a la construcción de complejos turísticos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los hechos son materia de la MC-262-11, “Diez personas presuntamente desaparecidas” respecto de México, otorgada el 2 de diciembre de 2011, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo II, adoptada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html [↑](#footnote-ref-5)
6. A modo de ejemplo, ver: CIDH, *Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador* (MC-170-18), Resolución 26/2018 de 3 de mayo, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/26-18MC170-18-ES.pdf; CIDH, *Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador* (MC-309-18 y MC-310-18), Resolución 25/2018 de 12 de abril, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/25-18MC209-18-CO-210-18-EC.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, *Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador* (MC-170-18), Resolución 26/2018 de 3 de mayo, párr. 11-13. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/26-18MC170-18-ES.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. La Comisión ha señalado anteriormente que la invocación del principio de complementariedad como fundamento para considerar que no resultaría pertinente la adopción de medidas cautelares, supondría que en virtud de las acciones adoptadas por el Estado, las personas propuestas como beneficiarias de las medidas no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables. CIDH, *Francisco Javier Barraza* Gómez, respecto de México (MC 209-17), Resolución 31/2017, párr. 22. [↑](#footnote-ref-8)